

EMILIO RAFAEL ORTIZ LÓPEZ

Licenciado en Derecho

Perteneciente al Cuerpo de Gestión de la Seguridad Social

Extracto:

SIN duda, el año polémico para el Régimen Especial Agrario, especialmente para los trabajadores por cuenta ajena, ha sido el 2002. Las reformas llevadas a cabo han producido una gran crispación social. Sin analizar el tema del Subsidio Agrario de los temporeros andaluces y extremeños, las reformas introducidas a partir del 1 de noviembre, sin duda, no suponen la gravedad que ciertos sectores de opinión han querido darle, al menos desde un punto de vista jurídico. Si el sistema público de Seguridad Social de tipo contributivo está enfocado hacia los trabajadores, que se vincule a los agrarios a una empresa y se obligue a éstas a declarar las jornadas reales es algo que, de acuerdo con la normativa en vigor, debe sustraerse a cuestiones puramente políticas, pues estamos en un Sistema Solidario, en el que la finalidad del Régimen Especial Agrario no es otra que proteger a una clase trabajadora más débil que el resto de trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios en otras ramas de la actividad económica.

Sumario:

- A) Novedades introducidas por el Real Decreto 459/2002: trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario.
 - I. Introducción.
 - II. Reformas introducidas por el Real Decreto 459/2002.
 - 1. Modificaciones en materia de inscripción/afiliación.
 - 2. Modificaciones en materia de cotización.
 - III. Valoración crítica de la reforma.
 - IV. Inconvenientes que presenta la actual regulación del Régimen Especial Agrario para los trabajadores.
 - V. Situaciones actuales que carecen de justificación.

- B) Novedades introducidas por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
 - I. Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios.
 - II. Cotización por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario.
 - III. Extensión de la disposición adicional undécima de la Ley a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 459/2002: TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

I. Introducción.

El Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, que entró en vigor el día 1.º de noviembre¹, viene a modificar parcialmente los Reglamentos Generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social², y sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social³, respecto del Régimen Especial Agrario (REA).

La finalidad principal de las modificaciones introducidas por el citado Real Decreto no es otra, tal y como se señala en el preámbulo de la propia norma, que la de «excluir del censo agrario a quienes no realicen labores agrarias durante un determinado tiempo...». Como bien ha señalado recientemente alguna autora⁴ las bajas cuotas constituyen un elemento que hacen del REA una vía atractiva por su bajo coste, para lucrar pensiones del Sistema de la Seguridad Social. Efectivamente, los profesionales al servicio de la Administración Pública en zonas masivas de afluencia de cotizantes al citado Régimen Especial, hemos podido comprobar, sobre todo a raíz de las cartas que ha dirigido la Tesorería General de la Seguridad Social a los «supuestos» trabajadores agrarios por cuenta ajena sobre las repercusiones del citado Real Decreto 459/2002, cómo han acudido a nuestras dependencias en muchas ocasiones «meros cotizantes» no trabajadores en activo, que no han hecho sino suscribir un «módico plan de pensiones», con el agravante de que el mismo no está suscrito de forma libre, sino que es a costa de un régimen público de Seguridad Social, basado en un régimen financiero de reparto, que en consecuencia repercute negativamente en todos los cotizantes activos de otros Regímenes del Sistema, principalmente del General⁵.

Ya en otra ocasión, tuvimos la oportunidad de exponer cómo en la actualidad el sector agrario ha sufrido importantes innovaciones tecnológicas, que han propiciado que en algunos sectores de la geografía nacional (si bien en otros sigue justificándose su carácter asistencial), las condiciones económicas y de bienestar en general de muchos agricultores, ya no difieran sino, que en algunos casos superen al resto de los sectores de la industria o servicios encuadrados en el Régimen General⁶. Pues entendemos, que el fraude en estas zonas de enriquecimiento agrario, que son verdaderas industrias de producción hortofrutícola es aún más indignante y repulsivo.

Por tanto, en principio, no cabe sino elogiar la labor del Gobierno promulgando este Real Decreto, en aras a depurar el censo agrario, si bien desde el punto de vista técnico hay que señalar ya que no es una reforma ni mucho menos completa, ni del todo satisfactoria, si bien constituye un primer paso «plausible» aunque incompleto e inacabado.

II. Reformas introducidas por el Real Decreto 459/2002.

El Gobierno, mediante este Real Decreto, ha aprobado un conjunto de medidas en relación con los trabajadores agrarios por **cuenta ajena** que han entrado en vigor el día 1 de noviembre de 2002. Estas medidas se concretan en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones en materia de inscripción/afiliación.

1.º El alta de los trabajadores en el REA debe comunicarse con antelación al inicio de la prestación de servicios.

Con ello, queda derogado el plazo de los seis días siguientes a la fecha del comienzo de la actividad correspondiente que regía para este Régimen Especial.

El origen de este nuevo plazo previo al inicio de la actividad, hay que buscarlo sin duda en el principio de tendencia a la unidad⁷ que debe presidir la ordenación del Sistema de la Seguridad Social. La antelación con que debe presentarse la solicitud de alta de los trabajadores, en ningún caso podrá ser anterior a los sesenta días naturales previos al inicio de la actividad (agrícola en este caso).

Además de cambiar el plazo de presentación del alta y/o inscripción en el censo, a partir de esta reforma, cambiará el control de las altas de los trabajadores agrarios por **cuenta ajena** por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el sentido de que al igual que ocurre en el Régimen General, el alta de estos trabajadores deberá ir asociada al código cuenta de cotización de la empresa agraria que realice la cotización de jornadas reales por el correspondiente trabajador. Es decir, que también en la Sección de trabajadores por cuenta ajena el alta deberá estar adscrita a un código de cotización o número patronal, a fin de controlar la actividad agraria por parte de la Administración.

2.º Dentro de los seis primeros días de cada mes natural, los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en la forma que la misma determine, el número total de jornadas prestadas a los mismos por cada trabajador durante el mes natural anterior o, en su caso, la no realización de la primera jornada real en la fecha prevista por el empleador, a la que nos referimos en el punto anterior.

Esto supone que entre los días 1 y 6 de diciembre, los empresarios deberían haber comunicado, por primera vez, las jornadas reales que hayan realizado sus trabajadores durante el mes de noviembre del año 2002. Para realizar esta comunicación podrán utilizar el Sistema de Remisión Electrónica de Documentos (RED) o bien presentar el modelo TA.0611/JR en la Administración de la Seguridad Social competente por razón del domicilio. Este modelo contiene los datos identificativos del empresario agrario (razón social, domicilio y código cuenta de cotización), así como los datos de hasta ocho trabajadores por modelo (nombre, apellidos y número de afiliación a la Seguridad Social) con treinta y una casillas (uno por cada día del mes) para declarar las jornadas reales de cada trabajador.

3.º La Tesorería General de la Seguridad Social podrá tramitar de oficio la baja en el REA de los trabajadores agrarios, si la misma no ha sido expresamente solicitada por el trabajador, en los supuestos siguientes:

- **Cuando el trabajador agrario se dedique, con carácter exclusivo e ininterrumpidamente, a otras actividades no agrarias durante un período superior a tres meses naturales consecutivos.**

Anteriormente la norma decía «la dedicación del trabajador agrario a otras actividades que excedan de noventa días consecutivos». Más fácil le resultaba a la Administración cursar la baja de oficio por un trabajador que simultaneaba su actividad agraria con otras que daban lugar a su inclusión en el Régimen que cursar la baja de oficio de un agrario que se dedique con carácter exclusivo a otras actividades no agrarias. ¿Cómo puede probar la Administración esa **exclusividad**? Lo único que puede probar la Administración es la simultaneidad con otras actividades no agrarias al comprobar el alta simultánea del trabajador agrícola en otro Régimen del Sistema de Seguridad Social.

- **Tratándose de trabajadores por cuenta ajena, cuando la situación de inactividad en labores agrarias se mantenga ininterrumpidamente por un período de más de seis meses naturales, contados desde la finalización del último mes en que se hubiere efectuado la última comunicación de realización de jornadas reales o, en su caso, desde la finalización de la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo.**

Es decir, cuando no exista comunicación de jornadas reales por el empresario agrario, en ese período, procederá la baja de oficio por el Servicio Común de la Seguridad Social⁸. Lo que *a sensu contrario* significa que la comunicación de una sola jornada real durante ese período de seis meses dará derecho a que se mantenga al trabajador por cuenta ajena, que viniera ingresando la cuota obrera, en situación de alta en este Régimen Especial.

- **O, cuando no realice labores agrarias durante tres meses consecutivos y durante los mismos el trabajador por cuenta ajena no pague el importe de la cuota obrera.**

En estos supuestos, para evitar la actuación de oficio por parte de la Administración de la Seguridad Social, **correspondería a los trabajadores agrarios** solicitar la baja en este

Régimen Especial dentro del plazo de los seis días siguientes a aquel en que se sobrepase el respectivo límite, surtiendo efectos la misma a partir del día primero del cuarto mes siguiente a aquel en que iniciaran las actividades no agrarias o del séptimo mes siguiente a la comunicación de la última jornada realizada por el trabajador o de la finalización de la percepción de dicha prestación o subsidio.

Aunque no suponga novedad, conviene aquí también destacar la redacción dada por el Real Decreto 459/2002 al punto 6 del apartado 1 del artículo 45 del Reglamento de Inscripción/Afiliación⁹:

«Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho a la inscripción de trabajadores en el censo y a su baja en el mismo, **puediendo requerir los datos, documentos o informes pertinentes para acreditar la concurrencia de los requisitos determinantes de la inclusión o de la baja en el censo**».

Por tanto, dentro de los límites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁰, a efectos del correcto encuadramiento así como de la continuidad en el censo, la Administración de la Seguridad Social podrá requerir documentación acreditativa del inicio de labores agrarias, del ejercicio habitual de las mismas (ejemplo la declaración empresarial de jornadas reales), que las mismas constituyen el medio fundamental de vida; Certificados emitidos por las Gerencias Territoriales del Catastro a efectos de comprobar que los trabajadores agrarios por cuenta propia están cultivando «pequeñas explotaciones» dentro de los límites reglamentarios para quedar incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial como trabajador por cuenta propia¹¹, etc. Y en consecuencia, podrá desistir o tramitar de oficio la baja en el censo, según nos encontremos en el inicio del procedimiento de inscripción de trabajadores en el censo o en fase de revisión del mismo, en los supuestos de que la documentación solicitada no sea aportada en el plazo de diez días¹². En todo caso, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá solicitar de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en su caso, de las demás Administraciones Públicas, los informes precisos sobre la concurrencia de los hechos y demás circunstancias determinantes del alta, baja o variaciones solicitadas o practicadas¹³.

2. Modificaciones en materia de cotización.

Se modifican los artículos 39, 42 y 70 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social¹⁴.

- **La obligación de cotizar a este Régimen Especial nacerá desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el mismo y se inicie la actividad y se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que cause baja en dicho Régimen.**

gimen, salvo en el supuesto de que el trabajador por cuenta ajena inicie o finalice su actividad sin coincidir con el principio o fin de mes natural, en cuyo caso, la cuota final mensual se dividirá por treinta en todos los meses.

Se establece para los trabajadores por cuenta ajena el principio de proporcionalidad día trabajado/día cotizado, en concordancia con el Régimen General; por tanto la cuota fija mensual que cotiza el trabajador será proporcional a los días trabajados, computándose todos los meses del año a treinta días cada uno. Por indicación expresa de la norma reglamentaria, esta regla no regirá para los trabajadores agrarios por cuenta propia.

- **Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que realicen trabajos que den lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social, por un período superior a tres meses, naturales y consecutivos, aparte de tener que solicitar su baja en el REA de la Seguridad Social, no tendrán obligación de cotizar al mismo en aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios determinantes de su inclusión en otro Régimen.**

Esta redacción puede inducir a confusiones. La exención de cotización a este Régimen Especial se produce en todos los supuestos de cotización de mensualidades naturales y completas de cotización a otro Régimen de encuadramiento aunque no sea por un período superior a tres meses. De este modo puede darse el caso de trabajadores que, pese a desarrollar actividades agrícolas de importante volumen, queden excluidos del REA por el simple hecho de desempeñar otras actividades de distinta naturaleza que resulten de mayor entidad ¹⁵, o que no teniendo superior importancia cuantitativa, posean el carácter de permanentes. Una vez más, vuelve a ponerse de manifiesto el carácter subsidiario y casi asistencial de un Régimen que se resiste a admitir encuadramientos en su ámbito aplicativo, rechazando con ello cotizaciones valiosas para alcanzar el tan deseable equilibrio financiero del Régimen ¹⁶.

III. Valoración crítica de la reforma.

Se trata de una reforma parcial del REA en materia de inscripción/afiliación y cotización, cuya misión principal es depurar el censo agrario para que se encuentren de alta en el mismo los trabajadores reales y no ficticios de labores agrarias. Las enormes peculiaridades de este Régimen Especial, que lo convierten en un régimen subsidiario y casi asistencial dificultan su reforma, y sus bajas cotizaciones han sido y siguen siendo constante objeto de situaciones fraudulentas.

Sin embargo, a pesar de las objeciones que se puedan realizar, es una primera reforma en conjunto positiva que si bien no podrá solucionar la mayoría de los problemas que en la actualidad plantea la regulación del REA, supone un primer paso, que no por ello está dejando de ser objeto de una gran revuelta social en el sector. Lo importante es que los Poderes del Estado han tomado

conciencia, y tal y como se desprende de la Recomendación 4.^a del Pacto de Toledo en un futuro seguirán produciéndose situaciones de cambio, que sin embargo, me atrevo a apuntar ya como lo ha hecho LÓPEZ ANIORTE no podrán enfocarse a la desaparición del REA sino a su reforma mediante Ley por razones técnicas, económicas y sociológicas en las cuales no vamos a ahondar en este lugar¹⁷.

A mi entender, la mayor crítica que se le puede formular a esta reforma es que parte de una «buena fe presunta» en el sector que los profesionales de la Administración de la Seguridad Social y de la Inspección de Trabajo, sabemos inexistente. Curiosamente, quien desee mantenerse de alta en este Régimen Especial como trabajador por cuenta ajena lo va a seguir teniendo fácil en situaciones de connivencia con los empresarios agrícolas, como ya en otras ocasiones hemos tenido ocasión de poder comprobar. En los supuestos de ingreso de la cuota obrera, una sola jornada real declarada en un período de seis meses mantendrá de alta al presunto trabajador. Seamos prácticos: lo procedente de acuerdo con la normativa para quien curse baja en el REA como trabajador por cuenta ajena y desee seguir cotizando al Sistema sería suscribir un **Convenio Especial**¹⁸. Pues bien, la base de cotización de un peón agrícola está establecida en 539,40 €¹⁹, la cuota a ingresar cuando se suscriba un Convenio Especial como trabajador agrario por cuenta ajena será de 143,49 € mensuales, resultado de aplicar a su base de cotización el porcentaje del 28,30 por 100 y el coeficiente del 0,94²⁰. La cuota de un trabajador con la categoría de peón para el ejercicio 2002 en los supuestos de alta con declaración de una jornada real es de 62,03 €²¹; por lo tanto creo que es fácil llegar a malévolas conclusiones.

Analizaremos a continuación algunos de los problemas que presenta en la actualidad el REA a efectos de, al menos, su toma en consideración por la doctrina científica.

IV. Inconvenientes que presenta la actual regulación del Régimen Especial Agrario para los trabajadores.

Indiscutiblemente, se trata del Régimen del Sistema de Seguridad Social en el que se encuentran el mayor número de trabajadores extranjeros afiliados y en alta. En algunas zonas como el poniente almeriense, más del sesenta por cien de la sección de trabajadores por cuenta ajena del censo agrario, está constituido por trabajadores **inmigrantes**. Por tanto, a efectos prácticos, debería tomarse conciencia de la actual realidad de población activa agraria en muchas zonas de nuestro país a efectos de ofrecer una mejor regulación jurídica que dé al traste con algunos problemas que sigue presentando la actual regulación del REA.

Algunas de las especialidades del REA para los trabajadores por cuenta ajena, desde el punto de vista de su actual regulación normativa, van a provocar ciertas situaciones, a veces un tanto problemáticas, que para el colectivo de inmigrantes se van a ver acentuadas en sus relaciones con la Administración de la Seguridad Social, por tratarse en la mayoría de los casos de trabajadores eventuales e itinerantes.

La primera especialidad que se puede señalar incide en orden a **la responsabilidad en el pago de las cuotas**. La mecánica de cotización a la Seguridad Social se alza como uno de los elementos más característicos de este especial Régimen, ya que coexisten diversas cuotas a cargo de distintos sujetos obligados.

Entre los sujetos obligados a la cotización en el REA se encuentran:

- a) El empresario para las cotizaciones por jornadas reales de sus trabajadores y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) A los trabajadores por cuenta ajena por la cuota fija mensual a su cargo o proporcional a los días trabajados en los meses de alta/baja, en función de la categoría profesional del mismo.

Distinta de la obligación de cotizar es la responsabilidad en cuanto al pago de dicha cotización. En efecto, el ingreso de esas cuotas por los sujetos obligados genera responsabilidades para los mismos, ya que el empresario es responsable directo del ingreso de las cotizaciones que le corresponden, así como de la totalidad de la cuota por desempleo de sus trabajadores fijos y eventuales²². De otro lado, los trabajadores por cuenta ajena son responsables directos del pago de sus cuotas.

Al recaer sobre el propio trabajador la responsabilidad de ingreso de la cuota que le corresponde, se establece una relación directa entre éste y la Administración de la Seguridad Social, cobrando gran importancia el señalamiento del domicilio del trabajador a efectos de remitir anualmente los boletines de cotización (mod. TC 1/9) para que él mismo efectúe el ingreso mensual de la cotización. Frente a los frecuentes cambios de domicilio, la práctica aconseja domiciliar el pago en cualquier entidad financiera²³. A esta domiciliación bancaria son reacios la mayoría de los trabajadores, sobre todo los inmigrantes, por lo que sería aconsejable hacerla obligatoria, mediante Orden Ministerial, señalándose una cuenta bancaria en el momento del alta a efectos de cargo de la cuota obrera²⁴.

La segunda especialidad que merece la pena destacar la constituye la solicitud de baja en el censo agrario. La baja ha de ser solicitada por el propio trabajador, o por sus familiares en caso de fallecimiento de aquél. No obstante, puede ser también practicada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en los casos ya estudiados al comienzo de este trabajo. La baja debe comunicarse dentro del plazo de seis días naturales siguientes al cese en la actividad²⁵.

Al ser los inmigrantes trabajadores eventuales e itinerantes, en muchas ocasiones, no solicitan la baja en plazo reglamentario o bien, se superponen períodos de pluriactividad, es decir períodos de alta en el REA y en el Régimen General, produciéndose en muchas ocasiones cotizaciones indebidas y en otras, reclamaciones de deuda por situaciones en las que se tenía que haber producido la baja de oficio. Si el trabajador nacional, en la mayoría de las ocasiones, no conoce estas re-

glas, mucho peor será la situación para un trabajador inmigrante que tiene que gestionarse su relación con la Administración de la Seguridad Social.

Por tanto, la regulación actual del REA nos puede llevar, respecto a los trabajadores por cuenta ajena, a las siguientes **conclusiones**:

- 1.^a El hecho de que el trabajador sea el responsable del ingreso de la cuota obrera y de la solicitud de la baja en el censo, hace que se establezca una relación directa del mismo con la Administración de la Seguridad Social. La experiencia demostrada en zonas de gran afluencia de inmigrantes pone de manifiesto «el colapso» que se produce en los turnos de espera del ciudadano ante la Administración, por el problema añadido del idioma, pues la mayoría de los trabajadores eventuales agrarios son de origen africano. Quizá la solución podría pasar por fomentar y legitimar la actuación de las asociaciones de inmigrantes frente a las Administraciones Públicas, en base a lo establecido en la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000²⁶. Ello supone un gran giro en la actividad de las ONGs de inmigración, que de su posición reivindicativa frente a la Administración, se transforman en entidades de cooperación con la propia Administración en muchas ocasiones²⁷.
- 2.^a Se trata, en la mayoría de los casos, de trabajadores eventuales, itinerantes a nivel geográfico, que cambian a menudo de domicilio. Esto provoca que las emisiones de boletines de cotización al REA (mod. TC 1/9D) que todos los ejercicios presupuestarios se envían a los trabajadores agrarios, sean devueltos por el Servicio de Correos al no encontrarse el trabajador (inmigrante) residiendo en el domicilio que había facilitado en el momento de cursarse su alta en el censo agrario. Evidentemente, esto conduce a situaciones problemáticas para el propio trabajador que, por ignorancia, no facilita el nuevo domicilio, lo que provoca el devengo de los correspondientes recargos por los meses no ingresados en plazo reglamentario.

Respecto a los trabajadores **por cuenta propia**, el gran inconveniente sigue siendo la problemática a la hora de delimitar el concepto de «pequeña explotación agraria»²⁸. Si de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica está constituida por el Valor Catastral de los mismos, que se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios²⁹, **sería conveniente**:

- 1.º Recoger de forma reglamentaria el límite de Valor Catastral a partir del cual no procedería la inclusión en el REA (26.116 € para el año 2002). Dicha referencia reglamentaria, sin perjuicio de las sucesivas actualizaciones, sería norma clara para los Jueces de lo Social.

- 2.º Coordinar los datos catastrales para que las Administraciones Públicas y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tengan acceso a los datos obrantes en la Gerencia Territorial del Catastro³⁰.

Y ello, a pesar del apartado VII del Acuerdo de Pensiones de 9 de abril de 2001, que siguiendo la Recomendación 4.ª del Pacto de Toledo de 1995, señala que la convergencia y simplificación de la estructura de nuestro sistema deberá iniciarse, precisamente, por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del REA en el RETA. Más que por la desaparición del REA habría que apostar por una correcta regulación del mismo para adecuarlo a la actual realidad social, pues tan injusta sería su desaparición como su actual defectuosa regulación para el colectivo al que va dirigido.

V. Situaciones actuales que carecen de justificación.

No está justificado en los momentos actuales que queden incluidos en el REA los trabajadores cuya actividad profesional no sea estrictamente agrícola y que realicen actividades auxiliares de una empresa agraria. Tal es el caso de los técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación agraria³¹. Al respecto puede entenderse que si en la década de los años sesenta era justificable la imposición de tal criterio en base, entre otros motivos, al atraso en que se encontraba el agro español y a la necesidad de obtener un abaratamiento o beneficio legítimo por parte de los empresarios agrícolas en el coste de la mano de obra, hoy día, sin embargo, tal justificación carece ya de fundamento jurídico-social sólido como consecuencia del cambio producido en las circunstancias que en aquel entonces motivaron su inclusión³². Sin duda, este tipo de empleados existe en las grandes empresas agrarias que están proliferando en la actualidad en zonas de la geografía española con técnicas de cultivo bajo plástico, que requieren de personal especializado. La reforma de la norma que estableciese el encuadramiento en el REA sólo de los trabajadores agrarios, quedando incluido este personal auxiliar en el Régimen General, contribuiría además de al saneamiento del citado Régimen Especial, que presenta un acentuado déficit, a una mejor redistribución de la renta a través de la Seguridad Social³³.

En la práctica ello podría lograrse a efectos de cotizar a un régimen u otro, mediante la concesión de dos códigos cuenta de cotización distintos a las grandes empresas agrarias, uno para cotizar por las jornadas reales de los trabajadores que realizaran labores agrícolas propiamente dichas, y otro para estos trabajadores auxiliares, que deberían cotizar al Régimen General.

Por otro lado, el Real Decreto 459/2002, cuando habla de la baja en el censo en los supuestos de que el trabajador agrario «se dedique, con **carácter exclusivo** e ininterrumpidamente, a otras actividades no agrarias durante un período superior a tres meses naturales consecutivos», parece conducir a la compatibilidad de cotizaciones con este Régimen Especial, cuando se simultaneen las actividades agrarias con otras que den lugar a inclusiones en Regímenes distintos, permi-

tiendo cotizaciones valiosas para alcanzar el equilibrio financiero y saneamiento del mismo. Sin embargo, estos indicios se desvanecen, al leer la redacción que el mismo Real Decreto 459/2002, da al apartado 1 del artículo 39 del Reglamento General de Cotización ³⁴, **que impone la obligación a los trabajadores agrarios de solicitar la baja en el censo así como la exención en la cotización al REA, en los supuestos de simultaneidad de actividades sin exclusividad.**

B) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 45/2002, DE 12 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y MEJORA DE LA OCUPABILIDAD

I. Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios.

El polémico Decretazo ³⁵ que en la actualidad se ha convertido en la Ley ordinaria de referencia ha venido a introducir la prestación por desempleo ³⁶ de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del REA de la Seguridad Social, con las peculiaridades recogidas en el artículo cuarto de la misma. A pesar de que el nuevo texto legal transcribe literalmente el Capítulo III del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, no puede ser objeto de crítica que accedan a dicha prestación los trabajadores eventuales del REA en condiciones de igualdad con el resto de los trabajadores por cuenta ajena, salvando las diferencias, al cotizarse en el mismo por jornadas reales. Sin embargo, la excepción contenida en el apartado 2.a) puede ser objeto de crítica por conculcar directamente el principio de igualdad.

La norma excluye, sin que sea posible la «presunción iuris tantum» de demostrar relación laboral por cuenta ajena, de la protección por desempleo, «al cónyuge, descendiente o ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive o, en su caso por adopción, del titular de la explotación agraria».

Sin embargo, el Estatuto de los Trabajadores admite prueba en contrario para demostrar la condición de asalariados de los parientes citados del empresario ³⁷; por lo que jurídicamente puede no estar justificada tal exclusión radical para los trabajadores eventuales del REA.

Por lo demás, no haremos más referencias a las reformas introducidas por esta ley por haber sido objeto de estudio sobrado por la doctrina ³⁸, y no haber sido objeto de modificación con respecto a la regulación dada por el Decretazo, sin perjuicio de hacer referencia a la disposición adicional sexta de la misma que amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en las mismas condiciones establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, estableciendo a su vez el requisito formal de notificación del acuerdo de expulsión por parte del consejo rector de la cooperativa, en los supuestos de expulsión del socio.

II. Cotización por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario.

Al respecto, el artículo cuarto de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, prevé que la base de cotización aplicable será la correspondiente a las jornadas reales y el tipo de cotización, el establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores eventuales (para el año 2002, el 8,30 por 100 o el 9,30 por 100, en función de que el contrato lo sea a jornada completa o a tiempo parcial, respectivamente). La cuota resultante se reducirá anualmente, hasta el ejercicio 2007, en un determinado porcentaje (un 85 por 100 en el 2002, el 70 por 100 en el 2003, un 55 por 100 en el 2004, el 40 por 100 en el 2005 y el 30 por 100 en el 2006).

III. Extensión de la disposición adicional undécima de la Ley a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

La citada disposición adicional establece una bonificación en las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del 50 por 100 respecto a la base mínima de cotización al citado Régimen Especial, para las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un proyecto de autoempleo aprobado por la Administración.

La dificultad y dureza de los trabajos agrarios hacen impensable la extensión de esta medida a los trabajadores minusválidos para trabajar la tierra. Sin embargo, si la norma hace referencia a la bonificación para los trabajadores encuadrados en el RETA si el estado de minusvalía se lo permite, el titular de una explotación agraria cuyo valor catastral supere los 26.650 euros en el ejercicio 2002, podría acogerse a esta bonificación, que por otra parte, supongo debería ser extensible cuando se trate de una pequeña explotación agraria que por no llegar a ese valor catastral, encuadrarse al titular dentro del REA como trabajador por cuenta propia.

NOTAS

- ¹ Disposición final única.
- ² Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- ³ Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- ⁴ LÓPEZ ANIORTE, M.C., Dpto. Derecho del Trabajo. Universidad de Murcia.
- ⁵ Véanse artículo 41 de la Constitución española de 1978 y artículo 87 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- ⁶ *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 216, marzo 2001.
- ⁷ Artículo 10.5 de la Ley General de la Seguridad Social.
- ⁸ La Tesorería General de la Seguridad Social es un servicio común de la misma. Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- ⁹ Real Decreto 84/1996.

- 10 Artículo 35 f) de la Ley 30/1992.
- 11 De acuerdo con las explicaciones dadas en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 216, pág. 61 y ss., para el año 2002, los inmuebles rústicos cuyo valor catastral superen los 26.116 €, exceden de los límites para ser considerados «pequeñas explotaciones agrarias».
- 12 Artículo 71 de la Ley 30/1992 y artículo 31 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- 13 Artículo 31.3 del Real Decreto 84/1996.
- 14 Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- 15 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I., *La Seguridad Social Agraria*. Ediciones Laborum, cit. pág. 96.
- 16 Cit. LÓPEZ ANIORTE, M.C.
- 17 La reforma del REA ha de desarrollarse necesariamente por Ley formal, salvo que se produzca un supuesto de deslegalización. Artículo 10.3 de la Ley General de la Seguridad Social.
- 18 Véase Orden de 18 de julio de 1991.
- 19 Artículo 13 de la Orden TAS 192/2002, de 31 de enero.
- 20 Artículo 21 a) de la misma Orden.
- 21 Artículo 13 de la citada Orden.
- 22 Artículo 4 del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- 23 Disposición adicional segunda de la Orden de 22 de febrero de 1996.
- 24 El Servicio de Correos procede a devolver, en el primer trimestre de cada ejercicio económico, auténticas «sacas» de boletines de cotización de trabajadores agrarios inmigrantes que han cambiado de domicilio.
- 25 Artículo 45.4.ª del Real Decreto 84/1996, en redacción dada por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo.
- 26 Artículo 69 de la citada Ley Orgánica: «Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles ayuda económica, tanto a través de los programas generales como en relación con sus actividades específicas».
- 27 Cit. MASSÓ GARROTE, M.F., «Nuevo Régimen de Extranjería» pág. 419.
- 28 Artículo 5 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General del REA.
- 29 Artículo 69 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- 30 En este sentido, el nuevo proyecto de Ley del Catastro.
- 31 Artículo 32 c) del Decreto 3772/1972.
- 32 Cit. HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I. pág. 108.
- 33 MILLÁN PEREIRA, J.L., *Pensiones Públicas: ¿y mañana qué?*, entre otros.
- 34 Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- 35 Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.
- 36 De conformidad con el artículo 41 de la Constitución española de 1978, es una prestación de Seguridad Social.
- 37 Artículo 1.3 e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- 38 Entre otros, MOLINA NAVARRETE, C.; BENEYTO CALABUIG, D., SEMPERE NAVARRO, J., etc.